



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de noviembre de 2021

Expediente: 19001- 33- 33- 008- 2021- 00204-00  
Accionante: SANDRA MILENA CÓRDOBA ALVEAR  
Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y FUNDACIÓN  
UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA  
Acción: TUTELA

### Auto interlocutorio núm. 1.123

Admite tutela

La señora SANDRA MILENA CÓRDOBA ALVEAR identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.083.902.920 presenta acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA, buscando el amparo de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD DE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS DEL ESTADO, a RECIBIR LA MISMA PROTECCIÓN Y TRATO DE LAS AUTORIDADES, y a la LIBERTAD DE ESCOGER PROFESION U OFICIO así como los principios de DIGNIDAD, CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, INTERÉS LEGITIMO EN LA CARRERA ADMINISTRATIVA, LA TRANSPARENCIA Y PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, los cuales considera vulnerados por las autoridades accionadas, por el hecho de que en la convocatoria "Territorial 2019- Putumayo", nro. OPEC 21285, al cual se inscribió, en la etapa de valoración de antecedentes, en el ítem de educación formal, "estudios finalizados" el certificado aportado de Contador Público- en el programa de Contaduría Pública y con el ítem de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, con el certificado de Técnico Laboral por competencias en Gestión Contable y Financiera, no fueron valorados, no se le asignó calificación, bajo el argumento que no se valida debido a que no tiene relación con las funciones del empleo a proveer.

Solicitó, además, se decrete medida provisional, consistente en la suspensión de la publicación de la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló y la publicación de su firmeza, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional, puesto que la incorrecta valoración de sus antecedentes y puntaje otorgado podría conllevar a la configuración de un perjuicio irremediable.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en "*evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa*"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

**Expediente:** 19001-33-33-002-2021-00204-00  
**Accionante:** SANDRA MILENA CORDOBA ALVEAR  
**accionados:** CNSC y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA.  
**Acción:** TUTELA

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el Juez Constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados; y en el caso bajo estudio resulta relevante, de acuerdo a la información que reposa en la página web de la Comisión Nacional de Servicio Civil, para la Convocatoria nro. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019, que se informó que el 18 de noviembre de 2021 se publicarán las Listas de Elegibles de los empleos convocados.

Dado entonces la mencionada publicación, este Despacho considera que es procedente decretar la medida provisional solicitada, atendiendo a que aún no se ha publicado la mencionada lista de elegibles, por tanto, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender hasta tanto se decida de fondo la presente acción constitucional, la publicación de la lista de elegibles. Así también, la CNSC publicará en su página Web, en el micrositio de la convocatoria en mención o donde corresponda, a los concursantes la existencia del presente trámite constitucional, a efecto de que puedan hacer la intervención que consideren pertinente.

Así las cosas, dado que la presente demanda está formalmente ajustada a derecho, por ser competente este Despacho para conocer de este asunto, se admitirá, y para su trámite se, DISPONE:

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela presentada por la señora SANDRA MILENA CORDOBA ALVEAR identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.083.902.920, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar la admisión del escrito de tutela a los representantes legales de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Fundación Universitaria del Área Andina, haciéndoles saber por el medio más expedito, del contenido de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

**TERCERO:** Requierase a las autoridades accionadas, para que informen sobre los hechos en que se funda la presente tutela, para lo cual se le concede un término improrrogable de DOS (2) DÍAS.

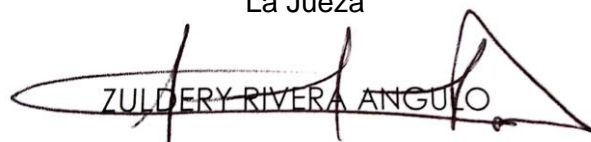
**CUARTO: SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada en la presente acción constitucional, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA**, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de la publicación de la lista de elegibles para el OPEC nro. 21285, en el cargo de Técnico Operativo, código 314 Grado 04, de la gobernación del Putumayo, de la convocatoria nro. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019, hasta tanto sea decidida de fondo la acción de tutela.

**QUINTO:** ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, publicar de manera inmediata en su página Web, la solicitud de amparo y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite a los integrantes de la lista y personas participantes en la convocatoria nro. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 A 1332 - Territorial 2019, OPEC nro. 21285, quienes podrían verse afectados con la presente decisión.

**SEXTO:** Notifíquese el contenido de la presente providencia, a las partes, en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Para ese fin se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [sandramcordobaa@gmail.com](mailto:sandramcordobaa@gmail.com); [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co); [secretaria-general@areandina.edu.co](mailto:secretaria-general@areandina.edu.co);

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

  
ZULDERY RIVERA ANGULO